



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: **007545**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PLENO

**Resolución aprobada
en Acuerdo:** P/180112/15

Sesión: II ORDINARIA DEL 2012

Fecha: 18 DE ENERO DE 2012

Criterios adoptados:

SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA PARA QUE TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PRÓRROGA PARA DAR INICIO A LAS OPERACIONES DE LOS SERVICIOS AUTORIZADOS PRESENTADOS POR SEGUNDA O ULTERIOR OCASIÓN POR CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, SE DEBERÁ DAR TRÁMITE Y, EN SU CASO, OTORGAR LA PRÓRROGA SOLICITADA POR LA MITAD DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN O AUTORIZACIONES PARA AMPLIAR SU COBERTURA O PARA PRESTAR SERVICIOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE EXISTE UNA CAUSA JUSTIFICADA QUE IMPOSIBILITE AL INTERESADO PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO**

ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE EL CRITERIO DE OBSERVANCIA INTERNA, RESPECTO DEL TRATAMIENTO QUE DEBERÁ DARSE A LAS SOLICITUDES EXHIBIDAS POR CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES RELATIVAS AL OTORGAMIENTO DE PRÓRROGAS PARA EL INICIO DE OPERACIONES DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES RESPECTIVO, POSTERIORES A LA PRIMERA PRÓRROGA OTORGADA AL EFECTO EN SU FAVOR

ANTECEDENTES

- I. De conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "Ley"), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha otorgado diversos títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, dentro de los cuales se les establece la condición de iniciar la operación o explotación de los servicios dentro de un plazo determinado.
- II. Algunos de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones han solicitado prórrogas para el cumplimiento de su obligación de iniciar la operación o explotación de los servicios de telecomunicaciones que tienen autorizados conforme a sus títulos respectivos o, las autorizaciones que les hayan sido otorgadas posteriormente, para ampliar su cobertura o para prestar servicios adicionales.
- III. El 28 de marzo de 2007, mediante Acuerdo P/280307/127 el Pleno de la Comisión emitió un criterio interno en relación al tratamiento que debe darse a las solicitudes de diferimiento de la fecha de inicio de operaciones previstas en los títulos de concesión, acordando lo siguiente:

"Tratándose de solicitudes de prórroga de inicio de operaciones presentadas por primera vez por un concesionario, se deberá conceder de manera directa el diferimiento de plazo para el inicio de operaciones en términos del artículo 31 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, por la mitad del plazo originalmente otorgado, sin ulterior trámite o razonamiento, en la inteligencia que fenecido el plazo otorgado deberá aplicarse la sanción prevista en el artículo 71 Apartado B fracción IV de la Ley, y no la revocación del título, a menos que se acredite el no ejercicio de ninguno de los derechos amparados por el título de concesión correspondiente".
- IV. A la fecha, la Unidad de Servicios a la Industria de esta Comisión ha venido dando trámite a las solicitudes de prórrogas de inicio de operaciones que se presentan por primera vez por los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones conforme al criterio señalado en el Antecedente anterior; sin embargo, existen concesionarios que solicitan por segunda o ulterior veces dicha prórroga argumentando diversas causas que les impiden dar cumplimiento a la obligación de iniciar la explotación u operación de los servicios que tienen autorizados, supuesto del cual no se establece el criterio para ser atendidos en el Acuerdo de Pleno P/280307/127.

En virtud de los referidos Antecedentes, y



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 9-A de la Ley, la Comisión es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, teniendo autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Para el logro de estos objetivos, en términos de los artículos 9-A fracciones XIII y 64 fracción XI de la Ley y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión, el Pleno como órgano de gobierno de la misma, está facultado para vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión en la materia, ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, así como para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y emitir criterios generales para la aplicación de las mismas.

SEGUNDO.- Que conforme se estableció en el Acuerdo de Pleno P/280307/127 las solicitudes de prórroga de inicio de operaciones presentadas por primera vez, deben ser concedidas de manera directa y sin ulterior trámite o razonamiento, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia de telecomunicaciones conforme lo establece el artículo 8 fracción II de la Ley, faculta a la Administración Pública para que, de oficio o a petición de parte, pueda ampliar los términos o plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de los terceros.

Como se sostuvo en el Acuerdo de Pleno P/280307/127, el otorgamiento de una prórroga para el inicio de la operación o explotación de los servicios autorizados a un concesionario de red pública de telecomunicaciones no afecta el interés de terceros y mucho menos del interesado, que es quien lo solicita en dichos casos.

Asimismo, el otorgamiento de prórrogas de este tipo cumple con los objetivos previstos en el artículo 7 de la Ley, entre otros, al promover el desarrollo del sector telecomunicaciones y la existencia de diversos prestadores de servicios para garantizar la sana competencia, finalidades que de negarse las mismas no se alcanzarían, pues únicamente se estaría promoviendo el sancionar y, en su caso, revocar las concesiones que por alguna causa no han iniciado sus operaciones, pero que puedan ya estar invirtiendo en infraestructura.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Por otra parte, considerando que nadie puede estar obligado a lo imposible, los concesionarios que tengan causas debidamente justificadas deberian tener el beneficio de la autoridad para prorrogar el plazo establecido para el inicio de operaciones a efecto de que continúen con el desarrollo de su infraestructura y finalmente inicien la prestación de los servicios concesionados.

No obstante lo anterior, este Pleno considera que si bien la primera prórroga debe otorgarse sin ulterior trámite, las subsecuentes no pueden concederse las veces que sea requerida por el concesionario, sin que se acredite una causa justificada por la cual resulta imposible dar inicio con sus operaciones.

Dichas causas podrían ser de lo más diversas como pueden ser legales, técnicas o incluso naturales, sin embargo, el concesionario de red pública de telecomunicaciones debe acreditar y documentar fehacientemente ante esta Comisión las gestiones y avances realizados desde la prórroga autorizada anteriormente para que, en su caso y previo análisis que realice el área competente, pueda ser autorizada una nueva prórroga de inicio de operaciones por la mitad del plazo originalmente establecido en el título de concesión o autorización correspondiente.

Asimismo, para el otorgamiento de ulteriores prórrogas después de la primera, el área administrativa competente de la Comisión deberá valorar, con las pruebas que al efecto presente el concesionario de redes públicas de telecomunicaciones interesado, que la causa justificada continua o, en su caso, sobrevinieron otras que le impiden dar cumplimiento con su obligación de inicio de operaciones.

Es importante señalar, que si bien con el presente criterio interno podría ser factible que los concesionarios vieran prorrogada su obligación de dar inicio a la operación o explotación de los servicios, no los exime de la totalidad de sus obligaciones contraídas en su título de concesión, en particular por lo que haría a las obligaciones de instalación de infraestructura o desarrollo de la red, por lo que esta Comisión en ejercicio de sus atribuciones de verificación y supervisión podría requerir el cumplimiento de las mismas y proceder, de ser el caso, a proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la imposición de la sanción que corresponda.

Lo anterior sin perjuicio de que para que la solicitud pueda ser tramitada ante esta Comisión, el concesionario interesado deberá presentar su solicitud previamente a que expire o concluya el plazo establecido en la prórroga otorgada previamente y presente al pago de los derechos correspondientes.

Finalmente, una vez concluido el plazo otorgado en la prórroga correspondiente sin que se otorgue una nueva prórroga, ya sea porque no fue solicitada o bien, porque el concesionario no acredite que existe una causa justificada que lo imposibilite de dar inicio a la operación o explotación de los servicios, se deberá proceder a proponer a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la sanción prevista en el artículo 71 Apartado B fracción IV de la Ley.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 9-A fracciones XIII y XVII y 64 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Comunicaciones y Transportes y; 9 fracción XIII y penúltimo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de esta Comisión emite el siguiente:

CRITERIO INTERNO

PRIMERO.- Se instruye a la Unidad de Servicios a la Industria para que tratándose de solicitudes de prórroga para dar inicio a las operaciones de los servicios autorizados presentados por segunda o ulterior ocasión por concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, se deberá dar trámite y, en su caso, otorgar la prórroga solicitada por la mitad del plazo establecido originalmente en el título de concesión o autorizaciones para ampliar su cobertura o para prestar servicios adicionales, siempre y cuando se acredite fehacientemente que existe una causa justificada que imposibilite al interesado para cumplir con su obligación, conforme a lo establecido en el Considerando Segundo del presente Acuerdo.


SEGUNDO.- Notifíquese a la Unidad de Servicios a la Industria.



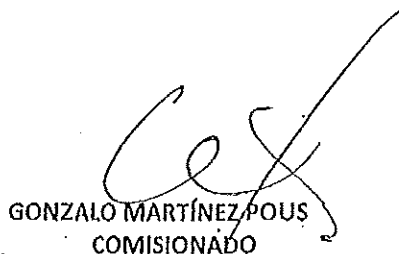
MIONY DE SWAAN ADDATI
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO



ALEXIS M. LO GARZA
COMISIONADO



GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO



JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su II Sesión Ordinaria de 2012, celebrada el 18 de enero del 2012, mediante acuerdo P/180112/15.